

Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 27 de enero de 2020

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías procesales y protección judicial de Mario Montesinos Mejía como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria en 1992, los actos de tortura en su contra, así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales seguidos en su contra.

El Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional del Ecuador inició el 19 de junio de 1992 la operación "Ciclón", con la finalidad de desarticular una organización de narcotráfico a través de la detención de varias personas supuestamente relacionadas con esta organización y el allanamiento de sus domicilios. Ese mismo mes el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía fue detenido por agentes policiales en la ciudad de Quito, Ecuador, mientras se encontraba acompañado de su esposa y hermana. Luego trasladar al señor Montesinos a su domicilio, lo mantuvieron retenido dentro del vehículo policial por aproximadamente dos horas.

En junio de 1992 el señor Montesinos rindió su declaración sin representante legal y señaló que días previos a su detención una persona del trabajo le pidió su ayuda para guardar armamentos en su domicilio. La víctima fue llevada a una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados custodiada por dos guardias, donde se encontraban cerca de 13 personas más. Durante su prisión preventiva el señor Montesino fue objeto de diversos actos de violencia física en su contra por lo que su defensa interpuso una serie de recursos, entre ellos, el habeas corpus.

En octubre de 1996 el Tribunal de Garantías Constitucionales concedió el hábeas corpus y ordenó la libertad del señor Montesinos al considerar que existió un retardo judicial injustificado, pero indicó que no podía pronunciarse sobre los alegados actos de tortura por falta de pruebas. La defensa de la víctima interpuso un segundo habeas corpus luego del incumplimiento del primero.

En abril de 1998 la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, determinó el sobreseimiento definitivo a favor del señor Montesinos por los delitos de trasferencia de bienes y en mayo de 1998 por el delito de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, en septiembre de 2008 la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, condenó al señor Montesinos a 10 años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales por el delito de testaferrismo.

En agosto de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por Alejandro Ponce Villacís en contra de Ecuador.

Artículos violados

Artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1(obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adecuar las disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Libertad personal, presunción de inocencia e igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes afirmaron que el señor Montesinos fue detenido sin una orden judicial sin existir flagrancia. Agregaron que la prisión preventiva fue injustificada y su duración excedió los límites de la medida. En cuanto al habeas corpus, consideraron que la medida demostró no ser efectiva ante el incumplimiento de la primera sentencia. También consideraron que las disposiciones que excluían beneficios procesales a personas acusadas por delitos sobre estupefacientes resultaban discriminatorias.

El Estado alegó que ya había realizado modificaciones al marco legal ecuatoriano que resultaban suficientes para considerar cumplidas las obligaciones internacionales. Asimismo, indicó que la demora en los procesos era atribuible a la víctima comparando su caso con otros de la época y que la supuesta exclusión en realidad era un beneficio adicional y no una garantía general y que si bien el habeas corpus no era conocido por una autoridad judicial, sí tenia la capacidad de producir los mismos efectos.

Consideraciones de la Corte

- El derecho a la libertad personal se encuentra resguardado por el principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, de forma previa y tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones de la privación de la libertad física.
- El artículo 7 de la CADH impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, de tal forma que aun cuando existieran razones para mantener a una persona en prisión preventiva, la CADH garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.
- La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, por lo mantener privada a una persona privada más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención, equivaldría a una pena anticipada, contraria del derecho a la presunción de inocencia.
- Para que una medida privativa de libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos para llevar a juicio, ii) que la finalidad sea compatible con la CADH, iii) que la medida sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional, y iv) que la decisión que las impone contenga una motivación sea suficiente para evaluar las condiciones señaladas.
- Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de

discriminación de jure o de facto. Una diferencia de trato será discriminatoria cuando no tenga una justificación objetiva y razonable, lo cual exige la presencia de un fin legítimo y que la relación entre los medios y fines perseguidos resulte proporcional.

 La CADH protege el derecho a recurrir la legalidad de su detención ante autoridad competente para que decida y en su caso, decrete su libertad. Esta autoridad debe ser un juez o tribunal.

Conclusiones

La Corte concluyó que la víctima fue detenida sin mediar una orden judicial pese a que el marco legal disponible en el momento de los hechos la requería, además, no fue notificado de los cargos hasta la emisión del auto de cabeza de proceso. En cuanto a la prisión preventiva, el Tribunal concluyó que, aunque los delitos por los cuales fue acusado el señor Montesino eran considerados graves, la falta de argumentación y motivación para mantener la medida resultó violatoria de la presunción de inocencia del inculpado.

En el extremo relativo al artículo 114 sobre la prohibición de solicitudes de excarcelación a personas acusadas por delitos sobre estupefacientes, la Corte consideró que tal disposición despojaba a una parte de la población de su derecho fundamental y resultaba discriminatoria respecto de las personas acusadas por tales delitos. Finalmente, en lo relativo al recurso de habeas corpus, la Corte concluyó que el señor Montesinos no contó con un recurso efectivo para cuestionar la legalidad ya que no era una autoridad judicial y la decisión del Alcalde no fue efectiva.

Por todo lo anterior, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 8, 24, 1 y 2 de la CADH.

Integridad personal

La CIDH y los representantes afirmaron que el señor Montesinos había sido amenazado, detenido en una celda de 11 metros con otras 13 personas, fue golpeado por agentes estatales y estuvo incomunicado. Agregaron que luego de que la víctima denunciara los hechos, las autoridades no iniciaron una investigación diligente.

El Estado sostuvo que no existían elementos que permitieran acreditar amenazas durante la detención y que los datos presentados sobre los supuestos actos de tortura colectiva no hacen referencia particular al señor Montesinos.

Consideraciones de la Corte

 La CADH reconoce el derecho a la integridad física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona.



- Como responsable de los centros de detención, el Estado se encuentra en una posición de garante.
- Las autoridades tienen la obligación de investigar los posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si bien la obligación de investigar es de medio y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio.
- La falta de investigación sobre alegados actos de tortura en custodia del Estado impide que se presente una investigación satisfactoria.

Conclusiones

La Corte concluyó que Ecuador no logró desvirtuar las condiciones de detención a las que fue expuesto el señor Montesinos las cuales constituyeron un trato cruel e inhumano y degradante. Asimismo, consideró que las autoridades ecuatorianas tuvieron conocimiento de los actos de violencia en contra de la víctima a través de su propia denuncia, sin embargo, no iniciaron con una debida investigación. Por lo anterior, la Corte consideró que existía responsabilidad internacional en contra de Ecuador por la violación del derecho a la integridad reconocido en el artículo 5 de la CADH.

Acceso a la justicia

La CIDH y la representación señalaron que los procesos llevado en contra del señor Montesinos vulneraron la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción, el derecho de defensa y la presunción de inocencia de la víctima, así como el plazo razonable.

El Estado argumentó que la CIDH habría realizado un análisis general de los procesos para evaluar el plazo razonable sin tomar en cuenta los elementos particulares de cada uno de ellos. Agregó que la presunción de inocencia fue respetada y que la prueba de ello eran las sentencias absolutorias a favor de la víctima.

Consideraciones de la Corte

- La aplicación del artículo 8 de la CADH no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales.
- El principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.
- La evaluación del plazo razonable debe considerar la duración total del proceso y tomar en cuenta los siguientes elementos: i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, iii) conducta de las autoridades, y iv) las afectaciones generadas a la situación jurídica.
- El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo la ejecución de la pena.

 La regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o malos tratos es absoluta e inderogable. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituyen a su vez una infracción a un juicio justo.

Conclusiones

La Corte concluyó que los procesos dirigidos en contra de la víctima no resultaban de particular complejidad y que la inactividad de las autoridades por diversos periodos tampoco encontraba justificación, por lo que determinó que el Estado no había actuado con debida diligencia que exigía la privación de la libertad. Asimismo, consideró que el Estado no logró acreditar que el señor Montesino hubiese sido informado sobre los motivos de su detención hasta antes de los autos de cabeza a proceso.

En cuanto a la exclusión probatoria en el caso, la Corte concluyó que, tomando en cuenta que la víctima fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, era razonable suponer que sus declaraciones presumariales fueron obtenidas mediante coacción y pese a ello, les fue otorgado valor probatorio con una alta relevancia.

Reparaciones

Satisfacción

• Publicación de sentencia.

Restitución

 Dejar sin efectos jurídicos el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos.

Investigación

• Iniciar las investigaciones necesarias para determinar juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia cometida en contra de la víctima.

Rehabilitación

Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Indemnización

Daño inmaterial: USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares).

Costas y gastos

USD \$15,000.00 (quince mil dólares).

Fondo de asistencia legal de víctimas

Reintegrar USD \$176.00 (ciento setenta y seis dólares).